

RRN PROCURADOR TRIBUNALES
T. +34 935 374 345 F. +34 935 374 347
barcelona_hospitalet_sabadell_terrassa_rubí

N/ Ref.: 9885 Ref. Lto.:
Lto.: FRANCISCO PELAYO OSUNA
Cliente: ANGEL [REDACTED]
NOTIFICADO: 31/03/14
Plazo: 20Dia(s) Fine el: 28/04/2014

Juzgado Primera Instancia 4 Terrassa (ant.CI-8)
Rb. Pare Alegre, 112
Terrassa Barcelona
TEL.: 936932970
FAX: 936932954
NUM. CUENTA BANCARIA DEL JUZGADO 0821-0000

N.I.G.: 08279 - 42 - 1 - 2013 - 8168436

Procedimiento Procedimiento ordinario 976/2013 Sección B

OBJETO DEL JUICIO : Civil

Parte demandante Angel [REDACTED]
Procurador RAUL RODRIGUEZ NIETO

Parte demandada David [REDACTED] y AXA SEGUROS GENERALES, S.A
Procurador M^a ROSER DAVI FREIX

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CUATRO DE TERRASSA
BARCELONA**

SENTENCIA 32/2014

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 976/2013

En Terrassa, a 24 de marzo de dos mil catorce.

DON JAVIER FRANCISCO ALBA FIGUERO, JUEZ de Primera Instancia nº 4 de TERRASSA y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 976/2013 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Ángel [REDACTED] representado por el Procurador don Raúl Rodríguez Nieto y asistido del Letrado don Francisco Pelayo Osuna, y de otra como demandadas don David [REDACTED] y Axa Seguros

Winterthur Seguros Generales S.A., representados por el Procurador doña Roser Daví Freixa y asistido por el Letrado don Luis A. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de julio de 2.013, se presentó por el Procurador don Raúl Rodríguez Nieto en nombre y representación de don Ángel [REDACTED], demanda declarativa ordinaria, frente a los demandado antes descritos, con arreglo a los hechos aducidos en la misma y tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso terminó suplicando se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a lo solicitado en el suplico de su demanda así como las costas de éste procedimiento.

SEGUNDO.- Mediante decreto de fecha 25 de julio de 2.013 se tuvo por personado y parte al Procurador en nombre y representación de la actora, admitiéndose a trámite la demanda y dándose traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola con entrega de la oportuna cédula para que la conteste en el plazo de veinte días hábiles.

TERCERO.- Por el Procurador doña Roser Daví Freixa se presentó en fecha 13 de septiembre de 2013 escrito en nombre y representación de los demandados mediante el cual formulaba oposición a la demanda declarativa ordinaria en base a los hechos alegados en el mismo y tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con expresa condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 29 de octubre de 2.013 se tuvo por personado y parte al Procurador en nombre y representación de las demandadas y por contestada la demanda en tiempo y forma y se fijó que la Audiencia Previa tuviera lugar, finalmente el día 09 de enero de 2014, citándose a la partes en legal forma y con los apercibimientos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- Llegado el día y la hora señalados, en el acto de la audiencia previa, comparecieron las partes debidamente representadas y defendidas, y no habiendo llegado las partes a un acuerdo o transacción y después de solventadas las cuestiones procesales y fijado el objeto de la controversia, por las partes se propusieron y, posteriormente se admitieron, las pruebas que constan en el acta que consta debidamente registrado en soporte videográfico, fijándose la fecha del juicio para el día 11 de marzo de 2014.

SEXTO.- Llegado el acto del juicio, en el mismo se practicaron las pruebas que en su día fueron admitidas y quedaron los autos vistos para sentencia.

SÉPTIMO.- El desarrollo de la vista ha quedado registrado en soporte apto para la reproducción de la imagen y sonido.

OCTAVO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por parte del actor, don Ángel [REDACTED] se está reclamando a las demandadas la cantidad de 7.409,08 euros en concepto de indemnización por las lesiones padecidas en accidente de tráfico, ejercitando acción de responsabilidad extracontractual. En efecto, por la demandante se manifiesta que en fecha 17 de abril de 2012 circulaba correctamente el vehículo Seat Toledo matrícula B-7042-NJ. Que a la altura de la calle Pardo Bazán de esta localidad sufrió una colisión por el lateral derecho con el vehículo conducido por el demandado, don David [REDACTED] y asegurado con Axa, cuando éste último estaba realizando la maniobra de marcha atrás. Se manifiesta que a consecuencia del accidente se le causaron una serie de lesiones por las que reclama en el presente procedimiento.

En concreto precisa que las lesiones causadas tardaron en curar 116 días, 30 impeditivos y 86 no impeditivos con secuela de cervicalgia residual de 3 puntos. Por todo ello reclama el importe antes aludido de 7.409,08 euros.

Por su parte, la demandada parte del reconocimiento en cuanto a las legitimaciones activa, pasiva y en cuanto a la mecánica del accidente, afirmando que existe una pluspetición de la demandada. Como fundamento de su postura aporta informe pericial como doc. Nº 1 en el que se fija como días de sanidad 58 días no impeditivos, más un punto por secuela, más el factor de corrección sólo para secuelas y no para la sanidad, reconociendo una cantidad a indemnizar de 2.607,75 euros.

SEGUNDO.- En el presente caso se ejercita por la actora frente a las demandadas la acción del art. 76 de la ley 50/80 de 8 de octubre de Contrato de Seguros, en relación a la acción de responsabilidad extracontractual prevista en el art. 1902 Código Civil y a los art.1 y 7 del Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de Octubre de texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor.

El art. 1902 del Código Civil requiere la concurrencia de tres requisitos como son: una acción u omisión ilícita, la demostración del nexo de causalidad entre ésta y el daño sufrido, y la negligencia o culpabilidad de quien lo provoca; componente subjetivo el último que se presume en quien ejercita una actividad que le produce un beneficio y produce riesgos para terceros, generándose una inversión de la carga de la prueba, siempre que se justifique la existencia de la ilicitud de la conducta y el nexo de causalidad, requisitos éstos cuya carga probatoria corresponde al actor.

Como tiene reiterado el TS en numerosas sentencias, para que la responsabilidad extracontractual pueda ser declarada al amparo del artículo 1902 CC, se hace preciso acreditar por parte de quien la alega, la realidad y existencia de un daño, una acción u omisión culposa del demandado como sujeto activo interviniente y una adecuada relación de causalidad entre ambas. (STS de 2 de julio de 1963, 26 de junio de 1968, 27 de diciembre de 1985, 31 de enero y 30 de mayo de 1986).

No obstante lo expuesto, no puede desconocerse la evolución jurisprudencial sobre el primero de los elementos de la pretensión indemnizatoria implícita en el art. 1902 C.C. (acción u omisión voluntaria no maliciosa, imputable a persona determinada) en cuanto que se afirma que la responsabilidad por culpa, basada originalmente en el elemento subjetivo de la culpabilidad, ha ido evolucionando (desde STS. 10.7.1943) hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente,

acepta soluciones quasi-objetivas, demandadas por el incremento de actividades peligrosas consiguientes al desarrollo de la técnica y el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho la indemnización del quebranto sufrido por el tercero, a modo del lucro obtenido con la actividad peligrosa, y es por ello por lo que se ha ido transformando la apreciación del principio subjetivista, bien vía inversión de la carga de la prueba, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida a tenor de las circunstancias de lugar y tiempo (1104 C.C.) -lo que no se cumple con el mero sometimiento a disposiciones reglamentarias- (así, la STS de 12 de julio de 1994 señala que "la inversión de la carga de la prueba ha sido conectada por la jurisprudencia de esta Sala en el riesgo o peligro de la actividad que desarrolle el agente"), bien exigiendo una diligencia específica más alta (agotamiento de la diligencia) que la administrativa reglada, entendiendo que la simple observancia de tales disposiciones no basta para exonerar de responsabilidad, cuando las garantías adoptadas para prever y evitar los daños previsibles y evitables,- no han ofrecido un resultado positivo, revelando la ineficacia del fin perseguido y la insuficiencia del cuidado prestado, pero siempre se ha enfatizado en que tal evolución de la objetivación de la responsabilidad extracontractual, no ha revestido caracteres absolutos y, en modo alguno permite la exclusión, sin más, aun con todo el rigor interpretativo que en beneficio del perjudicado impone la realidad social y técnica del básico principio de responsabilidad por culpa a que responde nuestro ordenamiento positivo (entre muchas otras, STS 24.1.1992 y 12.11.93, 26.3.1994, 9.3.1995, 4 y 13.2.1997, ...).

Además de que, la determinación del nexo causal debe inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señale en cada caso, como índice de responsabilidad, con abstracción de todo exclusivismo doctrinal, valorando en cada caso, sí el acto antecedente se presenta con virtualidad suficiente para que del mismo se derive el efecto dañoso producido y atendiendo no solo a las circunstancias personales, de tiempo y lugar, sino también al sector del tráfico o al entorno físico y social donde se proyecta la conducta, para determinar si el agente obró con cuidado, atención y perseverancia apropiados.

Finalmente la propia redacción del 1902 C.C. y aquella doctrina jurisprudencial, permite establecer la ineludible necesidad de que la sanción que viene a imponer -reparación del recurso lesivo- se encuentra condicionada a la existencia de un reproche culpabilístico respecto a la persona física o jurídica a la

que se imputa el resultado, por lo que habrá que estar a la prueba practicada, sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación a resarcir.

Lo primero que hay que manifestar es que existe una acción negligente por la demandada debido a la vulneración por su parte de las más elementales normas de cuidado en las maniobras de marcha atrás reguladas en el art. 81.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo,.

TERCERO.- Antes de entrar a resolver la cuantificación de las lesiones y secuelas procede pronunciarse sobre la relación de causalidad de la acción negligente antes transcrita y las lesiones. Dicho requisito es esencial y, como antes se estableció, forma parte del mismo art. 1902 C.C. Estos requisitos hay que ponerlos en relación con el art. 1 del Real Decreto Legislativo 8/2004 establece una dualidad en cuanto a las responsabilidades dependiendo de si se han producido lesiones en las personas o daños materiales. Así tal precepto en su apartado primero establece: *"1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación."*

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta ley".

Por lo tanto el sistema de responsabilidad en cuanto a los daños materiales se regirá por lo establecido en el art. 1902 Código Civil (responsabilidad aquiliana) mientras que en cuanto a los daños personales regirá el sistema de responsabilidad objetiva (inversión de la carga de la prueba).

CUARTO.- Dicho lo anterior mencionar que en cuanto a las posibles lesiones de la actora las partes mantienen una postura antagónica, apoyados en dos informes periciales que parecen realizados en relación a pacientes y siniestros diferentes.

Para tratar este punto del procedimiento procede fijar la distinción entre incapacidad temporal y secuelas partiendo del criterio de la estabilización. Así la incapacidad temporal que se indemniza en la tabla V del baremo es el tiempo invertido por una persona hasta obtener la estabilización de los padecimientos que son consecuencia del siniestro, en este caso el accidente de tráfico. Cuando ya no puede obtenerse una mejoría, las lesiones se han estabilizado, y los padecimientos que pueda continuar sufriendo el lesionado pasan a constituir secuelas. Pero mientras se aprecie que la continuación de un tratamiento obtiene una mejoría, deberá remunerarse como incapacidad temporal y no como secuela.

Conforme la SAP Sevilla de 10 de julio de 2013: *“En efecto, hemos de partir de la consideración de que el período de sanidad es sólo el que transcurre hasta lograr la estabilización lesional, el lapso temporal que media entre el momento en que la lesión se produce y el momento en que el tratamiento activo y curativo finaliza o bien no es susceptible de interferir de un modo sustancial en el curso evolutivo de las lesiones”*.

Una vez fijado lo anterior hay que tener en cuenta el concepto de "día impeditivo". En el apartado A) de la Tabla V del baremo anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, al regular las indemnizaciones por "incapacidad temporal", en las indemnizaciones básicas distingue entre días con estancia hospitalaria y sin estancia hospitalaria. Y entre los segundos, a su vez los subdivide en día "impeditivo" y día "no impeditivo". La propia tabla contiene una llamada al pie, en la que se especifica que *«se entiende por día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual»*, tal distinción no figuraba en el texto inicial del baremo instaurado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre si no que se introduce por la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 50/1998, de 30 diciembre.

En supuestos de latigazo cervical la jurisprudencia menor considera como días impeditivos, siempre salvando las diferencias del caso concreto, aquellos en los que el paciente sufre intensos dolores y molestias, precisa medicación analgésica, tiene problemas hasta para los pequeños movimientos cervicales, e incluso puede

serle dificultoso conciliar el sueño por el dolor; pues le merma de forma significativa el desarrollo de su vida ordinaria (SAP A Coruña 29 de septiembre de 2006).

Por lo que respecta a las lesiones las partes tratan de probar los hechos que fundan sus pretensiones en sendos informes periciales, tanto técnicos como médicos, cumpliendo lo exigido en el criterio 11º para la determinación de la responsabilidad e indemnización establecido en el anexo del RD Legislativo 8/2004. Los informes de los peritos actuantes en el presente pleito presentan diferencias insalvables y, como antes manifesté, parecen realizados sobre pacientes diferentes. Sobre la existencia de informes periciales opuestos tuvo ocasión de pronunciarse la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de 11 de noviembre de 2009 donde se establecía como criterios para la valoración de los mismos: *"Lógicamente, ante la cuestión sometida a debate, se impone la prueba pericial, porque el juez carece de tales conocimientos, siquiera los dictámenes no sean vinculantes, aunque sí deben ser objeto de una valoración racional y motivada (art. 120 CE y 218.2 LEC), conforme a las reglas de la sana crítica (el juez ha de estar convencido intelectualmente por las argumentaciones del perito, para asumir su dictamen); pero, en definitiva, es un medio de prueba más ((la regulación actual de la pericial en la LEC, arts. 335 a 352 , sabiendo que los peritos pueden actuar a propuesta y designación de las partes y, excepcionalmente, por designación judicial directa, y que se reconoce y regula la figura del "perito testigo"), sujeto al principio de libre valoración en relación con el criterio de la "valoración conjunta de la prueba": puede el juez - sin perjuicio de examinarlo y analizarlo- prescindir o apartarse totalmente del dictamen pericial (sobre todo si ha sido emitido previamente al proceso) razonando el por qué de esa decisión (por ej., en base a otras pruebas cuyo resultado es incompatible con el dictamen pericial), puede - entre varios - aceptar uno y desechar otros, atender más a los razonamientos que a las conclusiones, a la cualificación del informante, al informe emitido en el proceso bajo los principios de inmediación y contradicción,.... (SSTS. 10.2.1994). Claro, lo que le está vedado al Juez es no acudir a la pericial cuando carezca de ciencia o práctica requerida para resolver cualquier cuestión relevante del debate procesal, sustituyendo la ciencia del perito por su particular y arbitrado criterio; por el contrario, reconociendo que es una prueba "más", ha de (1) indagar sobre la idoneidad o cualificación del perito para confeccionar el dictamen requerido, (2) indagar sobre su imparcialidad (en función de los motivos de abstención o recusación); el TS viene incluso a establecer una prioridad, en caso de dictámenes periciales discrepantes: (1) se acogen las conclusiones coincidentes de la mayoría de los peritos. (2) O se sigue el criterio de la mayor categoría profesional o grado de titulación del perito. (3) con frecuencia,*

atender con preferencia a la fuerza convincente de los informes (completitud, congruencia y fundamentación)". Partiendo de ello se irán resolviendo las distintas cuestiones controvertidas valorando las periciales en la forma jurisprudencial y legalmente establecida (art. 348 L.E.Civil).

QUINTO.- La diferencia entre los peritos radica en la fijación de días improductivos, la cuantificación de los no improductivos y la puntuación de la secuela. En tal sentido el perito de la actora considera que el período de sanidad va desde el día del accidente, 17 de abril de 2012, hasta el día del alta médica del servicio de traumatología, 01 de agosto de 2012. De dicho período, considera que los primeros 30 días fueron improductivos y los siguientes no improductivos. Considera que los días improductivos fueron aquellos en los que actor estuvo impedido para realizar sus actividades más cotidianas y ello con independencia de que no abandonara su actividad profesional. En cuanto a las secuelas las fija en 3 puntos a la vista de que en la actualidad el actor todavía presenta dolor residual, punto doloroso en espina omoplato y contractura residual.

El perito de la demandada considera el período de sanidad desde el día del accidente hasta el día en que se dejó de tener tratamiento rehabilitador, en fecha 14 de junio de 2012. Lo que hace un total de 58 días en los que el perito afirma que el actor no estuvo impedido de realizar sus actividades habituales, muestra de ello, considera, es que el actor pudo ir a trabajar, coger medios de transporte, sin que tampoco se acrediten limitaciones de consideración. En cuanto a las secuelas considera suficiente fijar 1 punto a la vista de la evolución del paciente y a la vista de los síntomas que presenta en la fecha del alta médica.

Resolviendo el primer punto de conflicto, el del **periodo de sanidad**, manifestar que el mismo es el lapso temporal que media entre el momento en que la lesión se produce y el momento en que el tratamiento activo y curativo finaliza o bien no es susceptible de interferir de un modo sustancial en el curso evolutivo de las lesiones. En el presente caso dicho momento se produce en la fecha del alta médica, 01 de agosto de 2012 y no en la fecha en que se deja el tratamiento rehabilitador. En efecto no siempre que cesa dicho tratamiento rehabilitador supone automáticamente que las lesiones estén estabilizadas ya que ello se produce cuando el tratamiento médico, cualquiera que sea, que se da al paciente no puede conseguir una mejora y ya sólo restan secuelas (SAP Barcelona de 18 de marzo de 2009: *"No puede identificarse el periodo lesional con los periodos de Alta-Baja laboral ni tampoco con el periodo de rehabilitación, sino que la curación de las*

lesiones acaecieran cuando aquéllas se consoliden o estabilicen sin precisar tratamiento médico, aun cuando resten secuelas). En el presente caso el perito de la actora visitó al paciente en fecha 27 de junio de 2012, 13 días después de la finalización del tratamiento de rehabilitación, y apreció que las lesiones no estaban estabilizadas y que el actor aún seguía con tratamiento médico y farmacológico para la mejora de las lesiones y de ejercicios de rehabilitación para realizar en su domicilio (art. 348 de la L.E.Civil). Ello casa más con el contenido del informe del alta del Hospital de Terrassa en el que se aprecia una evolución favorable del paciente desde el período, en primera fase, de fisioterapia hasta la segunda fase en la que el dolor quedó limitado al trapecio y hombro izquierdo, ello implicaba una mejora, más allá del periodo rehabilitador, que quedó delimitada definitivamente en el día 01 de agosto en el que persistiendo el dolor en el hombro izquierdo se acuerda darle de alta con secuelas. Por todo ello constandingo procede fijar como días de sanidad los 116 fijados por el perito de la actora.

De estos 116 días este juzgador considera que 15 días serán impeditivos y el resto, 101 días no impeditivos. En efecto, ya se ha relatado con anterioridad en qué consisten los días impeditivos y su diferencia con los no impeditivos, y en este caso el actor durante los primeros 15 días desde el accidente presentaba un cuadro clínico que hace pensar que tenía muy limitada su capacidad para realizar las actividades más habituales. No sólo me refiero a que fuera portador de collarín cervical, lo cual ya limita su movilidad para realizar actividades habituales, sino que en el informe de alta (doc. nº 4) ya se hacía constar que el 02 de mayo de 2012 el actor presentaba dolor en el *trapecio izquierdo y movilidad cervical limitada afectando a la realización de actividades diarias*, además en la exploración realizada por el perito de la actora dos meses después del accidente comprobó la existencia de una sintomatología que ya apuntaba a un período impeditivo al inicio del tratamiento. Por otro lado se considera desproporcionado fijar 30 días impeditivos a la vista de que el paciente ofreció una buena evolución clínica, como se desprende de la documentación médica, y prueba de ello es que no cogió la baja laboral, lo cual a pesar de no ser decisiva para la calificación de día impeditivo o no impeditivo, como antes establecí, sí que es indiciario del buen estado del actor. Antes de dar por terminado este capítulo mencionar que ya el perito de la actora manifestó la subjetividad en la calificación del periodo de sanidad como impeditivo y no impeditivo y tampoco ofreció resistencia cuando se mencionó la posibilidad de que el periodo impeditivo fuera de 15 días por las razones antes aludidas.

Por último y en cuanto a las **secuelas** ambos peritos están de acuerdo en cuanto a su calificación pero difieren en su puntuación. Para saber qué perito acertó con sus valoraciones habrá que estar a la exploración física y a la evolución clínica del actor. En cuanto a la exploración física el perito de la actora recoge una serie de limitaciones en últimos grados, con dolor residual, etc. tal y como hace constar en el punto 3 de su informe. El perito de la demandada fija en un punto la secuela teniendo en cuenta el dolor intermitente que presenta en el momento de alta médica, ya que no realizó exploración física alguna. En tal sentido este juzgador, a la vista de la evolución clínica positiva del actor, teniendo en cuenta que en fecha 01 de agosto 2012 se le da el alta médica con persistencia de dolor intermitente en cara posterior hombro izquierdo pero previendo que se podría resolver en 3 a 4 semanas, considera procedente fijar la secuela en 2 puntos.

En resumen se fija los días de sanidad desde el accidente hasta el alta médica, en 116 días, de los cuales 15 son impeditivos y 101 no impeditivos. Así mismo se considera procedente fijar la secuela de algia postraumática en 2 puntos. Sobre el **factor de corrección** manifestar que se opondrá por los codemandados la improcedencia de aplicar un factor de corrección en relación a los perjuicios económicos ligados a la incapacidad temporal. Tal como establece la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 20 de julio de 2011, rec 820/2008: *"si bien cuando de secuelas se trata (Tabla IV) el Sistema impone aplicar el factor de corrección por perjuicios económicos a toda víctima en edad laboral, aunque no se prueben ingresos, esta previsión no aparece en relación a los perjuicios económicos ligados a incapacidad temporal (Tabla V), lo que ha dado lugar a que la doctrina de las Audiencias haya venido exigiendo para que proceda su aplicación que se acredite que se está realizando actividad laboral en el momento del siniestro, así como los ingresos derivados de la misma, aun cuando la falta de prueba sobre estos no provoque que no se conceda, sino únicamente su aplicación en su tramo inferior, es decir, hasta un 10%".*

De esta manera y en supuestos como éste el baremo no prevé la aplicación del 10% sino que emplea los términos *"Hasta el 10%"*, corresponde a quien reclama por perjuicios económicos acreditar sus propios ingresos para determinar cuál sea el porcentaje a aplicar. Al ser la demandante la que invoca la aplicación de tal factor de corrección, le incumbe acreditar cuáles son sus ingresos con arreglo a las normas sobre carga de la prueba, ex art. 217.2 Lec. Teniendo en cuenta la falta de prueba de los ingresos del perjudicado, que se hallaba en edad laboral, se considera prudencial aplicar un factor de corrección del 5% por incapacidad temporal.

Por tanto y en resumen al actor por 15 días impeditivos a razón de 56,60 euros le corresponde un total de 849 euros, por 101 días no impeditivos a razón de 30,46 euros le corresponde 3.076,46 euros. Dicho periodo de sanidad asciende a 3.925,46 euros más el 5% del factor de corrección hace un total de 4.121,73 euros. Por dos puntos de secuela le corresponde al actor la cantidad de 1.572,88 euros (786,44 por cada punto), más el 10% del factor de corrección, lo que hace un total de 1.730,16 euros. Todo ello hace una cantidad final a indemnizar de 5.851,89 euros.

SEXTO.- En cuanto a los intereses, y respecto del codemandado don David [REDACTED] la cantidad reclamada devengará el interés legal del dinero desde el momento de la interpelación judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.100, 1.108 y 1.109 del Código Civil.

En cuanto a los intereses para la aseguradora demandada, la actora solicita los intereses moratorios del Art. 20 de LCS. Dicho precepto dispone que los intereses moratorios se devengaran desde la fecha del siniestro y consistirán en un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 %. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 %. Estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. El TS en relación a estos intereses moratorios y para resolver esta cuestión, en su STS de 1 de marzo de 2007 señala que *“estas contradicciones, y la falta de jurisprudencia sobre el devengo y cuantía de los intereses moratorios previstos en el artículo 20 LCS, exige que se fije definitivamente la doctrina de esta Sala, que, se adelanta, no es otra que la siguiente: Durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50 %. A partir de esta fecha el interés se devengará de la misma forma, siempre que supere el 20%, con un tipo mínimo del 20%, si no lo supera, y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento.”*

En el presente caso son de aplicación los intereses moratorios del artículo 20 de LCS habida cuenta de que no ha quedado probado que la aseguradora demandada haya realizado consignación alguna ni ofrecimiento de pago a fin de enervar los intereses moratorios a que hace referencia el art. 20.3 de LCS, por lo

que debe hacer frente al pago de los mismos desde la fecha del siniestro, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7 y 9 del Real Decreto Legislativo 8/2004 y el propio Art. 20 de LCS.

SÉPTIMO.- Ante una estimación parcial de la demanda procede conforme al art. 394 de la L.E.Civil que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda presentada por don Ángel [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador don Raúl Rodríguez Nieto frente a don David [REDACTED] y contra Seguros Axa Winterthur Seguros Generales S.A., representados por el Procurador doña Roser Daví Freixa, y en consecuencia **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a don David [REDACTED] y Seguros Axa Winterthur Seguros Generales S.A.al pago solidario de la cantidad de 5.851,89 euros en favor de la demandante más los intereses previstos en el fundamento de derecho sexto y los intereses legales previstos en el art. 576 de la L.E.Civil.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, a resolver por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona.

Librese testimonio de esta resolución para su unión a los autos de su razón, notificación y cumplimiento, y póngase la misma en el libro de sentencias civiles de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL JUEZ.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia ha sido dictada por El Sr. Juez DON JAVIER FRANCISCO ALBA FIGUERO que la dicta, el día de su fecha y estando celebrando audiencia pública. De lo que doy fe.

EL/LA SECRETARIO/A